



Ministerio de Gobernación y Policía
Dirección General de Migración y Extranjería

Dirección General

DG-3741-11-2016

Pág. 1

C I R C U L A R

DG-0042-11-2016

PARA: Todos los Agentes Migratorios en el Exterior, Direcciones, Gestiones, Unidades, Departamentos, Delegaciones y Oficinas Regionales de la Dirección General de Migración y Extranjería

FECHA: 7 de noviembre 2016

DE: Gisela Yockchen Mora
Directora General Migración y Extranjería

RIGE: 15 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ASUNTO: Directrices Generales sobre Visas de Ingreso para personas No Residentes



DIRECTRICES GENERALES DE VISAS DE INGRESO PARA PERSONAS NO RESIDENTES

CONSIDERACIONES INICIALES

PRIMERO: FUNDAMENTO LEGAL

LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, LEY N° 8764

ARTÍCULO 47.-

La Dirección General establecerá las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes, para personas extranjeras provenientes de determinados países o zonas geográficas, con base en los acuerdos y tratados internacionales vigentes y en las razones de seguridad, conveniencia u oportunidad para el Estado costarricense.

ARTÍCULO 51.-

Las personas extranjeras que pretendan ingresar bajo la categoría migratoria de no residentes, salvo las excepciones que determinen las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes, requerirán la correspondiente visa de ingreso. El plazo de permanencia será autorizado por el funcionario de la Dirección General competente al ingreso de la persona extranjera al país con base en las directrices establecidas por la Dirección General. Previo al otorgamiento de la visa, los agentes de migración en el exterior deberán obtener, de la Dirección General, la respectiva autorización de ingreso, en los casos que corresponda, de acuerdo con las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes.



Ministerio de Gobernación y Policía
Dirección General de Migración y Extranjería

Dirección General

DG-3741-11-2016

Pág. 2

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE VISAS, DECRETO EJECUTIVO 36626-G

Artículo 6.-

Las Directrices Generales de Visas de Ingreso y permanencia para no residentes, contemplarán los países que no requerirán visa, los que requerirán visa consular y los que requerirán visa restringida.

Artículo 8.-

Se considerarán como No Residentes, para los efectos de este reglamento, a las personas extranjeras a quienes la Dirección General les otorgue autorización de ingreso y permanencia por un plazo que no podrá exceder los noventa días, de conformidad con lo que establecen las Directrices Generales para el otorgamiento de Visas de Ingreso, reguladas por los artículos 47 y 48 de la Ley.

SEGUNDO: DEFINICIÓN DE INGRESO Y PERMANENCIA COMO NO RESIDENTE.

Las personas admitidas al país en calidad de NO RESIDENTES podrán realizar las actividades delimitadas por la Organización Mundial del Turismo como turismo y comprende cualquier actividad realizada durante el viaje con fines de ocio, negocios o profesionales siempre y cuando no sean actividades remuneradas o lucrativas.

TERCERO: EL INGRESO. De acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 y el Decreto Ejecutivo N° 36769-G Reglamento de Control Migratorio las personas extranjeras que pretendan ingresar a Costa Rica deberán aportar: 1) pasaporte o documento de viaje válido (ver vigencia en cada grupo a continuación), 2) visa en caso de requerirla, 3) comprobación de solvencia económica de un mínimo de USD\$100.00 (cien dólares americanos) por mes de permanencia legal en el país, 4) tiquete, boleto o pasaje de continuación de viaje o bien el plan de navegación en el conste el puerto de destino 5) No tener impedimento de ingreso al territorio nacional.

CUARTO: Según lo estipulado en el artículo 55 de la Ley General de Migración y Extranjería la visa implica una mera expectativa de derecho, no supone la admisión incondicional de la persona extranjera al país ni la autorización de permanencia pretendida; estará supeditada al control migratorio que el funcionario competente realice en el puesto de ingreso para verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el ingreso.



Ministerio de Gobernación y Policía
Dirección General de Migración y Extranjería

Dirección General

DG-3741-11-2016

Pág. 3

GRUPO INGRESO SIN VISA CONSULAR

- **INGRESO: SIN VISA CONSULAR**
- **PASAPORTE: VIGENCIA HASTA UN DÍA**
- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES. NO PRORROGABLES.**

ALEMANIA
ANDORRA
ARGENTINA
AUSTRALIA *
AUSTRIA
BAHAMAS
BARBADOS
BÉLGICA
BRASIL
BULGARIA
CANADÁ
CROACIA
CHILE
CHIPRE

DINAMARCA*
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
ESLOVAQUIA
ESLOVENIA
ESPAÑA
ESTADO DE CATAR
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA*
ESTONIA
FINLANDIA
FRANCIA*
HUNGRÍA
IRLANDA
ISLANDIA
ISRAEL
ITALIA
JAPÓN
LETONIA
LIECHTENSTEIN

* Sus dependencias reciben igual tratamiento

** Incluye Inglaterra, Gales y Escocia

LITUANIA
LUXEMBURGO
MALTA
MÉXICO
MONTENEGRO
NORUEGA*
NUEVA ZELANDA*
PAÍSES BAJOS (HOLANDA) *
PANAMÁ
PARAGUAY
POLONIA
PORTUGAL
PRINCIPADO DE MÓNACO
SAN MARINO
PERÚ
PUERTO RICO
SERBIA

SUDÁFRICA
REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA**
E IRLANDA DEL NORTE**

REPÚBLICA CHECA
REPÚBLICA DE COREA DEL SUR
REPÚBLICA HELÉNICA (GRECIA)
RUMANIA
SANTA SEDE VATICANO
SINGAPUR
SUECIA
SUIZA
TRINIDAD Y TOBAGO
URUGUAY

- **PASAPORTE: VIGENCIA TRES MESES**
- **INGRESO: SIN VISA CONSULAR**
- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES. NO PRORROGABLES.**

ANTIGUA Y BARBUDA
BELICE
BOLIVIA
DOMINICA
EL SALVADOR*

MAURICIO
MICRONESIA (ESTADOS FEDERADOS)
NAURU
PALAOS
REINO DE TONGA



Ministerio de Gobernación y Policía
Dirección General de Migración y Extranjería

Dirección General

DG-3741-11-2016

Pág. 4

ESTADO DE BRUNEI
FEDERACION RUSA

FILIPINAS
FIJI
GRANADA
GUATEMALA
GUYANA
HONDURAS
ISLAS MARIANAS DEL NORTE
ISLAS MARSHALL

ISLAS SALOMÓN
KAZAJISTÁN
KIRIBATI
MALASIA
MALDIVAS

SAMOA
SAN CRISTOBAL Y NIEVES
SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
SANTA LUCÍA
SANTO TOMÉ Y PRINCÍPE
SEYCHELLES
SURINAM
TAIWAN (REGIÓN)
TUVALU
TURQUÍA
UCRANIA
VANUATU
VENEZUELA

* Ver apartado de regulaciones específicas para el caso de República de El Salvador.

DEPENDENCIAS

Dependencias británicas, francesas, holandesas, danesas, noruegas, neozelandesas y estadounidenses reciben igual tratamiento mientras porten pasaporte del país del cual son dependientes.

BRITÁNICAS

ANGUILA
ASCENCIÓN
BERMUDAS
GIBRALTAR
ISLAS CAIMÁN
ISLAS CANAL
ISLAS DE MAN

ISLAS PITCAIRN
ISLAS TURCAS Y CAICOS
ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS
MONSERRAT
SANTA HELENA
TERRITORIO BRITÁNICO DEL OCEANO INDICO
ISLAS MALVINAS

FRANCESAS

GUADALUPE
GUYANA FRANCESA
MARTINICA
MAYOTTE
NUEVA CALEDONIA
POLINESIA FRANCESA

REUNIÓN
SAN PEDRO Y MIGUELÓN
SAN MARTIN
TERRITORIOS AUSTRALES FRANCESES
WALLIS Y FORTUNA

PAÍSES BAJOS (HOLANDA)

ANTILLAS NEERLANDESAS
ARUBA

BONAIRE
CURAZAO

DANESAS

GROENLANDIA

ISLAS FEROÉ



Ministerio de Gobernación y Policía
Dirección General de Migración y Extranjería

Dirección General

DG-3741-11-2016

Pág. 5

AUSTRALIANAS

ISLAS COCOS
ISLAS CHRISTMAS

ISLAS HEARD Y McDONALD
ISLAS NORFOLK

ESTADOUNIDENSES

GUAM
ISLAS MENORES
ESTADOS UNIDOS

ALEJADAS DE

ISLAS VÍRGENES AMERICANAS
SAMOA AMERICANA

NEO ZELANDESAS

ISLAS COOK
NIUE

TOLKELAU

NORUEGAS

ISLAS BOUVET

SVALBARD Y JAN MAYEN

**GRUPO INGRESO CON VISA CONSULAR O
RESTRINGIDA**

- **INGRESO: CON VISA CONSULAR**
- **PASAPORTE: VIGENCIA OBLIGATORIA DE SEIS MESES**
- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS TREINTA DÍAS NATURALES. PRORROGABLES HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES.**

Las personas extranjeras autorizadas para ingresar al país y permanecer en él bajo la categoría migratoria de no residente, por un plazo inferior a los noventa días, tendrán la posibilidad de prorrogar su permanencia, previa gestión anterior al vencimiento del plazo original autorizado y previa comprobación de que poseen medios económicos suficientes para subsistir. Revisar requisitos y procedimientos en www.migracion.go.cr.

ALBANIA
ANGOLA
ARABIA SAUDÍ
ARGELIA
ARMENIA
AZERBAIYÁN
BAHRÁIN
BENIN
BIELORRUSIA
BOSNIA Y HERCEGOVINA
BOTSUANA

BURKINA FASO (ALTO VOLTA)
BURUNDI
BUTÁN

MALAUI
MALI
MARRUECOS
MAURITANIA
MOLDAVIA
MONGOLIA
MOZAMBIQUE
NAMIBIA
NEPAL
NICARAGUA*
NÍGER
NIGERIA
OMÁN
PAKISTÁN



Ministerio de Gobernación y Policía
Dirección General de Migración y Extranjería

Dirección General

DG-3741-11-2016

Pág. 6

CABO VERDE
CAMBOYA
CAMERÚN
COLOMBIA

COSTA DE MARFIL
COMORAS
CHAD
ECUADOR

EGIPTO

GABÓN
GAMBIA
GEORGIA

GHANA
GUINEA
GUINEA BISSAU
GUINEA ECUATORIA
INDIA
INDONESIA
JORDANIA

KENIA
KIRQUIZISTÁN
KOSOVO
KUWAIT
LESOTO
LIBERIA
LIBIA
LÍBANO
MADACASCAR

PAPUA NUEVA GUINEA

REPÚBLICA ÁRABE SAHARAHUI (SAHARA
OCCIDENTAL)
REPÚBLICA CENTRO AFRICANA
REPÚBLICA DE MACEDONIA
REPÚBLICA DEL CONGO
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO (ANTES
ZAIRE)
REPUBLICA POPULAR CHINA
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR DE LAOS
REPÚBLICA DOMINICANA
RUANDA
SENEGAL
SIERRA LEONA
SUDÁN DEL NORTE
SUDÁN DEL SUR
SWAZILANDIA
TAILANDIA

TANZANIA
TAYIKISTÁN
TIMOR ORIENTAL
TOGO
TÚNEZ
TURKMENISTÁN

UGANDA
UZBEKISTÁN
VIET NAM
YEMEN
YIBUTI
ZAMBIA
ZIMBABUE

*Ver apartado de regulaciones específicas para República de Nicaragua.

- **INGRESO: CON VISA RESTRINGIDA**
- **PASAPORTE: VIGENCIA OBLIGATORIA DE SEIS MESES**
- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS TREINTA DÍAS NATURALES. PRORROGABLES HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES.**
- **CONSULTA A LA COMISIÓN DE VISAS RESTRINGIDAS PARA LOS SIGUIENTES PAÍSES:**

PAÍS

AFGANISTÁN
BANGLADESH
CUBA
ERITREA
ETIOPIA
HAITÍ
IRÁN
IRAQ

JAMAICA
MYANMAR (BIRMANIA)
PALESTINA
REPÚBLICA ÁRABE SIRIA
REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA COREA
DEL NORTE
SOMALIA
SRI LANKA



SECCION I: REGULACIONES ESPECÍFICAS PARA PAISES

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Según Acuerdo Administrativo recíproco entre la DGME de El Salvador y la DGME de Costa Rica suscrito en San José el 23 de abril del 2008, se permite el ingreso de las personas nacionales de El Salvador con su pasaporte vigente hasta el día de la fecha de su vencimiento.

REPÚBLICA DE NICARAGUA

1. El plazo de permanencia legal para las personas nicaragüenses será hasta de 90 días.
2. Los nacionales nicaragüenses podrán obtener una visa de tránsito doble o sencilla en los Consulados de Costa Rica con sede en Nicaragua según procedimiento y requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas. La vigencia para el uso de la visa de tránsito será de 180 días luego del ingreso a alguno de los países fronterizos.

REPUBLICA POPULAR CHINA Y REGIONES ADMINISTRATIVAS

1. Las personas Nacionales de Hong Kong y Macao portadores de pasaportes británicos o portugueses que se encuentren vigentes, recibirán el mismo tratamiento que los nacionales del grupo de ingreso sin visa consular, por lo que no requerirán visa para ingresar al país y su permanencia será hasta por treinta días. Los nacionales de Hong Kong y Macao que no porten el referido documento de viaje, si requerirán visa consular y se les aplicarán las disposiciones correspondientes a la República Popular China.
2. Las personas chinas portadoras de pasaportes de asuntos públicos, no requerirán visa de ingreso a territorio nacional.
3. Las solicitudes de visa para personas menores de edad de nacionalidad China serán tramitadas exclusivamente ante la Comisión de Visas Restringidas. Estas solicitudes de visa se deben tramitar por los padres o bien por el tutor legal, quien deberá demostrar que ostenta la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad. El proceso que se seguirá para estas solicitudes, es el establecido para personas menores de edad de nacionalidad China, estipulado en el Capítulo Sexto, artículos 125 y siguientes del Reglamento para el otorgamiento de Visas, Decreto Ejecutivo 36626-G.

REPUBLICA DE CUBA

Las personas con pasaportes de servicio de la República de Cuba que sean enviadas a realizar labores propias de su cargo podrán optar por visa consular, siguiendo los lineamientos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas.



SECCION II: EXCEPCIONES DE INGRESO A TERRITORIO NACIONAL PARA GRUPO INGRESO CON VISA CONSULAR O VISA RESTRINGIDA

Las personas nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida que cumplan con alguna de las excepciones de ingreso establecidas a continuación, podrán prescindir del proceso de las visas consulares o visas restringidas costarricenses:

- A. Los nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida que posean visa de ingreso múltiple (visa de turismo, visa de tripulante o visa de negocios) a Estados Unidos de América (exclusivamente visa tipo B1-B2, visa tipo D, o C1/D de múltiples ingresos) y Canadá (exclusivamente visa múltiple) podrán prescindir de visa consular para ingresar a Costa Rica. El plazo de permanencia no será mayor al de la vigencia de la visa presentada y no excederá 30 días.
- B. Los nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida con una permanencia legal que permita múltiples ingresos y con una vigencia mínima de seis meses en Estados Unidos de América, Canadá y los países de la Unión Europea, podrán prescindir de visa consular para ingresar a Costa Rica. El plazo de seis meses debe contarse a partir del día de ingreso a Costa Rica. Los nacionales sean de visa consular o restringida que no cuenten con la permanencia legal de seis meses requerida, podrán optar por una visa consular costarricense en el país respectivo que será otorgada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto Ejecutivo 36626-G, Reglamento para el Otorgamiento de Visas, quedando a criterio del cónsul aplicar esta modalidad. El plazo de permanencia será máximo de 30 días naturales y la vigencia del pasaporte será de seis meses.
- C. Los nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida que ostenten una permanencia legal con una vigencia no inferior a seis meses, en los países del grupo de ingreso sin visa consular podrán solicitar **visa consular costarricense** en ese país de permanencia legal, que será otorgada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto Ejecutivo 36626-G, Reglamento para el Otorgamiento de Visas siempre que presenten ante el respectivo cónsul costarricense, el documento de identidad que acredita esa permanencia. Los cónsules costarricenses deberán verificar ante las autoridades migratorias del país de permanencia, la autenticidad de esa condición. El plazo de seis meses debe contarse a partir del día de ingreso a Costa Rica. El plazo de permanencia será máximo de 30 días naturales y la vigencia del pasaporte será de seis meses.
- D. **ATENCION:** Las permanencias legales deben demostrarse fehacientemente ante el oficial de control migratorio. Los documentos de permanencia legal deben contener medidas de seguridad establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) obligatoriamente. No se aceptarán sellos, documentos escritos a mano, hojas, documentos que indican residencias en



trámite o documentos con alteraciones. **Obligatoriamente los documentos deben contener la traducción al idioma español apostillada o legalizada, en caso de contar con traducción al idioma inglés quedará a discreción de la autoridad migratoria costarricense permitir el ingreso a territorio nacional.**

- E. Estas excepciones de ingreso no serán aplicable para personas que ostenten una permanencia legal como refugiados, en cuyo caso deberán obtener la **visa de ingreso consultada** mediante el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 36626-G, Reglamento para el Otorgamiento de Visas.
- F. Si la persona extranjera no cuenta con una excepción de ingreso a territorio nacional de las estipuladas en la presente Directriz, podrá tramitar una visa de ingreso según lo establecido en los lineamiento del Reglamento para el Otorgamiento de Visas, Decreto Ejecutivo 36626-G.

SECCIÓN III: REGULACIONES PARA CÓNSULES GENERALES Y HONORARIOS COMO AGENTES MIGRATORIOS EN EL EXTERIOR

- A. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y funcionarios diplomáticos con funciones consulares de Costa Rica exclusivamente podrán emitir visas de turismo, visas provisionales en las categorías autorizadas en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas a cualquier nacionalidad del grupo visa consular, siguiendo los lineamientos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas, esto de conformidad con el artículo 22 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería.
- B. Los Cónsules Generales Honorarios, Cónsules Honorarios y Vicecónsules Honorarios solo podrán otorgar las visas que la Dirección General de Migración y Extranjería autorice, por lo que todas las solicitudes serán consultadas a esta dependencia sin excepción.

TRANSITORIO I

Los nacionales de países no señalados en los grupos anteriores, se encuentran incluidos en el grupo con visa restringida.

TRANSITORIO II

La circular DG-0022-08-2014 queda derogada a partir de la publicación de las nuevas directrices en el Diario Oficial La Gaceta.